



TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA LA PROVISIÓN DE 154 PLAZAS DE LA CATEGORÍA DE POLICÍA DEL CUERPO DE POLICÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID, POR EL SISTEMA DE PROMOCIÓN INTERNA INDEPENDIENTE, (RESOLUCIÓN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 DEL COORDINADOR GENERAL DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS).

ANEXO I

RELACIÓN DE DESESTIMACIONES EFECTUADAS RESPECTO DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS FRENTE AL ANUNCIO DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

1) Exclusión de la valoración de los cursos de reciclaje y actualización impartidos por el Centro Integral de Formación de Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid (en adelante CIFSE).

ALEGACIÓN. entre los criterios de valoración de la fase de concurso publicados por el Tribunal Calificador en su anuncio de 17 de septiembre de 2024, se incluye la “*valoración de todos los cursos realizados en el Centro Integral de Formación de Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid (CIFSE), por considerar que todos ellos son en mayor o menor medida, de interés policial*”, se encuentran los cursos de reciclaje y actualización cuya exclusión concreta se pretende, conllevando con ello la anulación del anuncio de 17 de septiembre de 2024.

Toda vez que la realización de estos cursos puede efectuarse tanto de forma obligatoria como voluntaria, la valoración de todos ellos va en detrimento de quienes han realizado dichos cursos de forma voluntaria, favoreciendo por el contrario a los que sólo los han realizado dentro de las consideradas acciones formativas obligatorias, de contenido imprescindible para el correcto desempeño del puesto de trabajo, dotando a ambos del mismo mérito.

Basan su alegación en la infracción del *Acuerdo de 27 de abril de 2023 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se aprueba el Acuerdo de 22 de febrero de 2023 sobre la mejora de las condiciones laborales y profesionales del Cuerpo de Agentes de Movilidad*, y del Reglamento del Cuerpo de Agentes de Movilidad de Ayuntamiento de Madrid, de 28 de marzo de 2007.

En este punto, se cuestionan también los reclamantes el interés policial de los cursos que imparte el CIFSE, así como que se no se haya hecho una valoración individual de cada curso.

CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL. El artículo 14 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP), comprendido en el TÍTULO III “*Derechos y deberes. Código de conducta de los empleados públicos*”, establece en su apartado g) el derecho a la *formación continua y a la actualización permanente de sus conocimientos y capacidades profesionales, preferentemente en horario laboral.*”

Este mismo texto legal en su artículo 54, comprendido igualmente en el TÍTULO III, en este caso en su CAPÍTULO VI “*Deberes de los empleados públicos. Código de Conducta*”, dispone en su punto 8 como principio de conducta el mantenimiento actualizado de la formación y cualificación de los empleados públicos.

Así las cosas, configurada la formación tanto como un derecho como una obligación de los empleados públicos, que han de mantener permanentemente actualizados los conocimientos relacionados con las funciones a desempeñar, el hecho de que haya quienes se limiten a realizar los cursos de reciclaje establecidos con carácter obligatorio, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 14 del EBEP, y quienes además realicen dichos cursos de forma voluntaria, da lugar a que estos últimos se hayan visto favorecidos por esta circunstancia obteniendo una mayor puntuación total, que muy posiblemente no

se refleja en el listado provisional de puntuaciones de los aspirantes al estar limitada la puntuación máxima a otorgar por este concepto a 2,80 puntos, según se establece la Base 6 de las Específicas que rigen el proceso selectivo que nos ocupa, y sólo puede reflejarse dicha puntuación máxima.

La acción formativa “Actualización y Reciclaje para Agentes de Movilidad” que el CIFSE imparte, persigue la actualización de los conocimientos que los Agentes de Movilidad deben tener sobre la cambiante normativa vigente que afecta a las tareas que realizan. La periodicidad de esta acción formativa es consecuencia de dichos cambios, que por pequeños que sean pueden requerir una revisión y actualización frecuente y constante.

Los textos alegados por los reclamantes, son de aplicación exclusiva a los miembros del Cuerpo de Agentes de Movilidad en el ejercicio de sus funciones. El proceso de selección que nos ocupa, lo es de selección de personal al servicio de las Administraciones Públicas que ha de regularse exclusivamente por Ley.

Esta reserva de Ley, implica que los textos alegados no sean de aplicación a los procesos de selección de personal al servicio de las Administraciones Públicas. Como en los mismos textos se indica, sólo son de aplicación al personal al que van dirigido y en el estricto ejercicio de sus funciones.

Por lo que respecta al cuestionamiento del interés policial de los cursos que imparte el CIFSE, sorprende a este Tribunal esta afirmación realizada por los propios aspirantes, quienes de acuerdo con la documentación aportada, han realizado un gran número de ellos y conocen de primera mano el contenido de las acciones formativas que realiza dicho centro, razón por la cual no procede ahondar en este aspecto.

Dando contestación a la alegación sobre la falta de valoración individual de los cursos impartidos por el CIFSE, se indica que para cada aspirante se ha procedido a valorar de forma individual cada uno de los cursos relacionados en su plantilla excell “MÉRITOS ASPIRANTES PROCESO 154 POLICÍAS P.I.I.”, previo cotejo con la documentación acreditativa correspondiente aportada, y se ha otorgado la puntuación correspondiente, salvo que ésta superase el máximo establecido, según se ha indicado previamente.

Para finalizar, y de acuerdo con lo dispuesto en la Base 6.b) de las Específicas, se recuerda que no se han valorado las acciones formativas cuyos certificados o diplomas tengan un antigüedad superior a 15 años contados desde la finalización del plazo de presentación de instancias al proceso selectivo (26 de diciembre de 2023).

En base a lo hasta aquí expuesto, esta alegación ha de ser DESESTIMADA.

2) Revisión de las puntuaciones otorgadas en el apartado de carrera profesional (antigüedad), con inclusión de los periodos prestados como funcionarios/as interinos/as.

ALEGACIÓN. Confluyen en esta alegación: a) quienes argumentan que dicha consideración ha de realizarse a la luz de diversas sentencias del Tribunal Supremo; b) quienes meramente solicitan que se modifique la puntuación obtenida en el apartado “carrera profesional”, considerando el periodo de prestado como funcionario/a interino/a.

Los aspirantes incluidos en el apartado 2.a) afirman que la consideración de los servicios prestados como funcionario interino ha de realizarse a la luz de diversas sentencias del Alto Tribunal, cuya jurisprudencia establece la equiparación en cuanto a la puntuación de los méritos en los procedimientos selectivos y en concreto en cuanto a la carrera profesional, por las cuales se debe equiparar los méritos en cuanto experiencia profesional a los funcionarios interinos con los de los funcionarios de carrera, siendo que

deben otorgarles la misma puntuación en los distintos procesos selectivos, siguiendo así lo recogido en diversas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, respecto de la exclusión de toda diferencia de trato entre los funcionarios de carrera y los funcionarios interinos comparables de un Estado miembro basada en el mero hecho de que éstos tienen una relación de servicio de duración determinada, a menos que razones objetivas justifiquen un trato diferente.

Los aspirantes hacen alusión a las sentencias que a continuación se indican: sentencia del Tribunal Supremo nº 665/2019, de 25 de febrero de 2019; sentencia del Tribunal Supremo nº 1532/2020, de 17 de noviembre de 2020; sentencia del Tribunal Supremo nº 153/2023, de 8 de febrero de 2023, sentencia del Tribunal Supremo nº 2123/2023, de 10 de mayo de 2023; sentencia del Tribunal Supremo, nº 97/2024, de 23 de enero de 2024; sentencia del Tribunal Supremo nº 1796/2018, de 18 de diciembre de 2018 y sentencia del Tribunal Supremo nº 227/2019, de 21 de febrero de 2019.

CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL. Examinadas las sentencias referenciadas, se constata que ninguna de ellas es aplicable al proceso que nos ocupa.

Por un lado, los empleados públicos a que hacen referencia las sentencias antedichas, son estatutarios temporales que prestan servicios como tales en diversos Servicios de Salud, a quienes les es de aplicación, con carácter preferente, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud. Los empleados públicos inmersos en el proceso selectivo de acceso a la función pública que nos ocupa, están vinculados al Ayuntamiento de Madrid mediante una relación de derecho administrativo como funcionarios de carrera, únicos empleados públicos habilitados para participar en este proceso selectivo, a quienes les es de aplicación a este respecto los artículos 16 y siguientes del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP), es decir, no participan en este proceso funcionarios interinos.

Por otro lado, la cuestión de interés casacional para la formación de jurisprudencia que se plantea en dichas sentencias, está referida a si la carrera profesional horizontal ha de ser considerada condición de trabajo, careciendo de justificación objetiva negar el derecho a ella al personal vinculado a la Administración por tiempo determinado que realiza las mismas funciones que el fijo de categoría comparable al que sí se le reconoce.

La carrera profesional horizontal de los funcionarios públicos se regula en el “CAPÍTULO II, Derecho a la carrera profesional y a la promoción interna. La evaluación del desempeño,” del mencionado texto legal, concretamente en los artículos 16.3.a) y 17:

“Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto regularán la carrera profesional aplicable en cada ámbito que podrán consistir, entre otras, en la aplicación aislada o simultánea de alguna o algunas de las siguientes modalidades:

a) *Carrera horizontal, que consiste en la progresión de grado, categoría, escalón u otros conceptos análogos, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo y de conformidad con lo establecido en la letra b) del artículo 17 y en el apartado 3 del artículo 20 de este Estatuto.*

El proceso selectivo que nos ocupa, constituye un supuesto de promoción interna vertical, también recogido en los artículos 16.3.c) y 18:

c) *Promoción interna vertical, que consiste en el ascenso desde un cuerpo o escala de un Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, a otro superior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.*

Queda así esclarecido que, tanto el tipo de empleado público como el tipo de carrera profesional sobre los que versan las sentencias del Alto Tribunal, no se corresponden con funcionarios de carrera participando en procesos selectivos de acceso a la función pública.

Los aspirantes incluidos en el apartado 2.b) basan su solicitud en el contenido de la Base 6.a) de las Específicas que regulan la convocatoria, según la cual la carrera profesional en la categoría de agente de movilidad podrá alcanzar una puntuación máxima de 5 puntos, conforme se indica a continuación:

- Servicios Prestados: con una puntuación máxima de 4 puntos, conforme se indica a continuación:
 - En la categoría de agente de movilidad, se otorgarán 0,20 puntos por año o fracción superior a 6 meses.
 - En la categoría de personal de oficios auxiliar de policía o en la categoría de auxiliar de policía, se otorgarán 0,15 puntos por año o fracción superior a 6 meses.

Es necesario recordar que la *Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública*, establece que se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración pública, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral. Los servicios prestados en condición distinta a la de funcionario de carrera se valorarán en todo caso y a **efectos retributivos**, en la misma cuantía que corresponda a los del Cuerpo, Escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las prestadas.

Así, en contra de lo afirmado por los alegantes, la valoración de los méritos que se realiza en la correspondiente fase de un proceso selectivo de acceso a la función pública como el que nos ocupa, no puede considerar servicios prestados en régimen distinto al de funcionario de carrera, ya que dichos servicios ya han sido considerados por el Órgano de Selección.

Teniendo en cuenta todo lo argumentado en este apartado 2), esta alegación ha de ser DESESTIMADA.

3) Solicitud de cómputo de servicios prestados como Policía en otras Administraciones Públicas.

Antes de pasar a dar contestación a las alegaciones efectuadas por los aspirantes relativas al enunciado de este punto 3), es necesario recordar que el proceso que nos ocupa, convocado por *Resolución, 7 de noviembre de 2023, del Coordinador General de Seguridad y Emergencias por la que se convocan plazas para el acceso a la categoría de Policía del Cuerpo de Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid, por el sistema de promoción interna independiente*, es un proceso de promoción interna vertical enmarcado en el artículo 16.3.c) del EBEP transcrito en el punto anterior.

ALEGACIÓN. Las bases no contemplan la valoración de los servicios prestados en la categoría de Policía, algo que consideran un sin sentido, considerando que se infringe el artículo 88 del EBEP.

CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL. Los procesos de promoción interna se configuran en ejercicio del derecho de los empleados públicos a dicha promoción, ofreciendo la oportunidad de ascender **desde** un cuerpo o escala de un Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional, **a otro** superior (en este caso categoría de Policía del Cuerpo de Policía Municipal de Madrid), al que no pertenecen los/as aspirantes. Los aspirantes que por sus circunstancias particulares ya pertenecen a otros cuerpos de Policía, presten servicio activo en ellos o no, no participan en el presente proceso en su virtud, sino por pertenecer al Cuerpo de Agentes de Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, en la categoría de Agente de Movilidad con al menos dos años de antigüedad en dicha categoría, estén prestando servicio activo en ella o se encuentren en otra situación administrativa,



siempre que se cumpla el requisito de haber prestado servicios en el mismo un mínimo de 2 años recogido en la Base 2 de las Específicas.

Teniendo en mente lo anterior, la no valoración de los servicios prestados en la categoría de Policía, ya sea como Policía Nacional como Policía Local de otros Ayuntamientos, se ha realizado en cumplimiento estricto de lo establecido al respecto en la Base 4.2.a) de las Específicas, que establece:

"Serán méritos puntuables en esta fase del proceso selectivo, los siguientes:

- a) Carrera profesional que comprenderá los servicios prestados en la categoría de agente de movilidad, personal de oficios auxiliar de policía o auxiliar de policía, así como los reconocimientos y condecoraciones."*

Estas Bases Específicas fueron publicadas en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid número 9.503, de 3 de noviembre de 2023, mediante Decreto de 31 de octubre de 2023 de la Delegada del Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias, por el que se aprueban las bases específicas que regirán la convocatoria de pruebas selectivas para el acceso a la categoría de Policía del Cuerpo de Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid, mediante el sistema de promoción interna independiente.

Siendo por tanto de conocimiento general, y en particular para los aspirantes a este proceso selectivo, que no se valorarían servicios prestados en otras categorías distintas a las especificadas en la Base 4.2.a) aquí reproducida, los aspirantes pertenecientes a otras categorías y/o cuerpos distintos, conocían de antemano que los servicios en ellos prestados no serían valorados, pese a lo cual tomaron la decisión voluntaria de participar en el presente proceso selectivo.

En el RESUELVO SEGUNDO de dicho Decreto, se contempla la procedencia de la interposición de recurso potestativo de reposición contra el mismo ante el mismo órgano que lo dictó, o bien recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en los plazos allí establecidos.

Este Tribunal no tiene conocimiento de la interposición y resolución de los recursos antedichos que hubiera dado lugar a la modificación que correspondiese, en su caso, de dicha Base 4.2.a), así pues, no es posible valorar los servicios prestados más que en los casos establecidos.

En relación a la infracción del artículo 88 del EBEP (servicio en otras Administraciones Públicas), este artículo versa sobre los derechos de aquellos funcionarios de carrera que se encuentran prestando servicios en otras Administraciones Públicas, en virtud de procesos de transferencia o de procedimientos de provisión de puestos de trabajo, y deseen participar en procedimientos de provisión de puestos de trabajo convocados, tanto por su Administración de origen como por aquella en la que estén prestando servicios efectivos, en su mismo cuerpo o escala. En este caso, el tiempo de servicio prestado en la Administración Pública en la que estén destinados se les computará como prestado de servicio activo en su cuerpo o escala de origen a los efectos de su participación en estos procesos de provisión de puestos de trabajo.

Las pruebas selectivas convocadas para la provisión de 154 plazas de la categoría de Policía del Cuerpo de Policía Municipal de Madrid, no son un proceso de provisión de puestos de trabajo, sino de selección de empleados públicos para su acceso a la función pública. En este caso mediante promoción interna de miembros del Cuerpo de Agentes de Movilidad en la categoría de Agente de Movilidad, para el acceso a una categoría distinta, la de Policía.

Teniendo en cuenta lo aquí expuesto, esta alegación debe ser DESESTIMADA.



4) Solicitud de valoración de reconocimientos y condecoraciones.

ALEGACIÓN. Valoración de reconocimientos y condecoraciones otorgados por servicios prestados en la categoría de Policía, ya sea como Policía Nacional como Policía Local de otros Ayuntamientos, así como por diversas Administraciones y órganos.

CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL. Los reconocimientos y condecoraciones a valorar como parte de la carrera profesional, ha de realizarse atendiendo a lo establecido en Base 4.2.a) de las Específicas, reproducida en el punto anterior, y en la Base 6.a) también de las Específicas.

Por una parte, los reconocimientos y condecoraciones sólo podrán ser valoradas cuando hayan sido otorgadas por servicios prestados en el ejercicio de las funciones propias de la categoría de agente de movilidad, personal de oficios auxiliar de policía o auxiliar de policía (Base 4.2.a) de las Específicas); por otra, debían haber sido otorgadas por las Administraciones y Órganos específicos recogidos en la base 6.a) que se reproduce a continuación, siempre que hayan sido aportadas dentro del plazo concedido por el Anuncio de 19 de julio de 2024 de este Tribunal.

- *Medalla al Mérito de la Policía Local otorgada por la Comunidad de Madrid.*
- *Condecoración otorgada por cualquier otra Administración, Organismo o Institución de carácter Público.*
- *Felicitación individualizada del Pleno del ayuntamiento.*
- *Felicitación individualizada del Alcalde, Concejal de Seguridad o de la Junta de Gobierno Local.*
- *Felicitación individualizada de otras Administraciones, Organismos o Instituciones de carácter Público.*

Al igual que en el punto 3) de este Anexo I, el contenido de la Base 4.2.a) de las Específicas era de conocimiento general, y en particular para los aspirantes a este proceso selectivo, así como que no se valorarían los reconocimientos y/o condecoraciones otorgados en categorías distintas a las especificadas en la Base 4.2.a) antedicha.

A los anteriores, se añaden aquellos aspirantes que perteneciendo a la categoría de Agentes de Movilidad, aportan reconocimientos y/o condecoraciones otorgados por órganos distintos de los especificados en la Base 6.a), junto a aquellos que presentan documentos en los que se indica que han sido felicitados o que se propone su felicitación, si bien no acompañan el documento de felicitación expresa.

Procede en este apartado 4) reiterar lo indicado en el apartado anterior respecto de la interposición de los recursos procedentes contra las Bases Específicas de la convocatoria.

En base a lo aquí expuesto, esta alegación debe ser DESESTIMADA.

5) Solicitud de valoración de nueva documentación incluida como documentos adjuntos a los escritos de alegaciones, no aportada durante el plazo concedido en el Anuncio, de 19 de julio de 2024, de este Tribunal Calificador, por el que se otorgaba a los/as aspirantes que habían superado la fase de oposición, según lo dispuesto en la Base 4.2 de las Específicas, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de dicho Anuncio en el Tablón de Edictos Electrónico del Ayuntamiento de Madrid, para presentar los méritos a valorar en la fase de concurso.

La Base 4.2 de las Específicas que rigen el proceso selectivo que nos ocupa, en concordancia con lo establecido en la Base 8.8. de las Generales aprobadas por Resolución de 16 de octubre de 2020, del Director General de Planificación de Recursos Humanos, por la que se aprueban las bases generales por las que se regirán los procesos selectivos que convoque el Ayuntamiento de Madrid, para la promoción interna independiente del personal funcionario (Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid número 8.753 de 21 de



octubre de 2023), establece: *"En ningún caso se valorarán los méritos que no hayan sido alegados ni acreditados documentalmente en plazo."*

Esta limitación respecto de la valoración de los méritos que se aportasen una vez finalizado el plazo concedido al efecto por el Tribunal de Selección, fue puesto en conocimiento de los/as aspirantes en el Anuncio de 19 de julio de 2024, que da título a este punto 5).

Algunos aspirantes incluyen ahora nueva documentación alegando que no pudo ser aportada durante el plazo concedido en el Anuncio de 19 de julio de 2024 por no permitirlo el sistema, si bien han tenido conocimiento de que otros aspirantes sí lo han aportado.

Se ha realizado consulta al Departamento de Selección y Ayuda a los Tribunales de Selección adscrito a la Subdirección General de Recursos Humanos de la Dirección General de Policía Municipal, respecto a si durante el plazo de presentación de méritos se ha producido algún error en el sistema que haya impedido la remisión de la documentación solicitada a través del Registro Electrónico, y si alguno de los ahora alegantes se ha puesto en contacto con el mencionado Departamento por alguna vía (correo electrónico, Registro Electrónico, ORVE, etc.), para poner en su conocimiento esta circunstancia.

El Departamento de Selección y Ayuda a los Tribunales de Selección ha comunicado a este Tribunal que durante el plazo de presentación de la documentación acreditativa de los méritos a valorar, que la Subdirección General de Administración Electrónica de la Dirección General de Ofical Digital no ha registrado quejas formales respecto del funcionamiento de la web del Ayuntamiento. Igualmente, comunican que no se ha recibido comunicación alguna de los aspirantes vía correo electrónico informando de dificultades en la presentación de la documentación solicitada.

Tomando en consideración todo lo anterior, y de acuerdo con el contenido, tanto de las Bases Generales como de las Específicas que rigen el presente proceso selectivo, no procede la valoración de la nueva documentación presentada, esta alegación ha de ser DESESTIMADA.

6) Solicitud de valoración de títulos universitarios propios, y aquellas otras titulaciones propias universitarias declaradas equivalentes.

- La Base 6.c) de las Específicas, establece taxativamente que sólo serán valoradas las titulaciones oficiales allí recogidas (diplomatura o grado universitario y superiores), por tanto no cabe efectuar valoración alguna del título propio universitario "MÁSTER EN MOVILIDAD URBANA" expedido por la Universidad Politécnica de Madrid y la Universidad Rey Juan Carlos.
- Se solicita la valoración del DIPLOMA SUPERIOR UNIVERSITARIO EN SEGURIDAD Y CIENCIAS POLICIALES (IX EDICIÓN), expedido por la Universidad Miguel Hernández de Elche con el carácter de título propio. Consta entre la documentación aportada en el momento procedimental oportuno, la declaración de equivalencia efectuada por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, con fecha 9 de octubre de 2018, con el título de Diplomado Universitario a los solos efectos de tomar parte en las pruebas selectivas de acceso a los cuerpos, escalas y categorías de las fuerzas y cuerpos de seguridad, dependientes de las distintas Administraciones Públicas, para cuyo ingreso se exija el título de diplomado universitario o equivalente.

Las pruebas selectivas que nos ocupan, establecen como requisito de acceso en la Base 2.a): *"Estar en posesión del título de Bachiller, Técnico o equivalente, expedido con arreglo a la legislación vigente, o certificación académica que acredite haber realizado y aprobado los estudios completos necesarios para la expedición de este."*



Puesto que el propio Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades limita los efectos de la equivalencia declarada según lo indicado en el primer párrafo de este guion, no procede la valoración de dicha titulación como mérito recogido en la Base 6.c), debiendo DESESTIMAR la solicitud efectuada.

- Se solicita la asignación de 0,10 puntos al TÍTULO DE GRADUADO SOCIAL (equivalente al título de diplomado universitario), alegando tener relación directa con el Derecho.

La concesión de 0,10 puntos adicionales a determinadas titulaciones oficiales, está limitada en la Base 6.c): *"Cuando las titulaciones oficiales sean en Derecho o Criminología."* La relación con el Derecho, no es causa suficiente para la adición de los puntos solicitados.

Bajo las premisas expuestas en este punto 6), las alegaciones aquí contenidas han de ser DESESTIMADAS.

- 7) Solicitud de valoración de los cursos realizados en el Centro Integral de Formación y Seguridad del Ayuntamiento de Madrid, con una calificación superior en un 20 por ciento respecto de la obtenida por aplicación de lo dispuesto en el primer punto de la Base 6.b) de las Específicas: *"Formación y perfeccionamiento de interés policial, con una puntuación máxima de 2,80 puntos"*.**

La Base 6.b) de las Específicas recoge al respecto que: *"Cuando los cursos sean realizados en centros oficiales de formación policial de la Comunidad de Madrid, serán valorados con una calificación superior en un 20 por ciento respecto a las puntuaciones obtenidas en cada uno de ellos"*.

Actualmente, el único centro que cumple este requisito es el Instituto de Formación Integral en Seguridad y Emergencias de la Comunidad de Madrid (IFISE), integrado en la Administración de la Comunidad de Madrid a través de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. El Centro Integral de Formación y Seguridad del Ayuntamiento de Madrid (CIFSE), no pertenece a la Administración de la Comunidad de Madrid.

Esta alegación ha de ser DESESTIMADA.

- 8) Discrepancias entre las valoraciones realizadas por los aspirantes respecto de los méritos correspondientes a la formación y perfeccionamiento de interés policial, y las calculadas por este Tribunal.**

Realizadas las revisiones solicitadas, se informa:

- Se constatan errores en el número de horas de formación que los/as aspirantes afirman haber recibido en el CIFSE en sus escritos de alegaciones, respecto de las que se reflejan en sus plantillas excel "MÉRITOS ASPIRANTES PROCESO 154 POLICÍAS P.I.I." y documentación adjunta, aportados en el plazo establecido en el Anuncio de este Tribunal Calificador de 19 de julio de 2024.

Las reflejadas en las mencionadas plantillas excel, coinciden con las que constan en la documentación adjunta, y con las calculadas por este Tribunal, por tanto procede la DESESTIMACIÓN de esta alegación.

- La solicitud de valoración de cursos de formación finalizados después del fin del plazo de presentación de solicitudes de participación al presente proceso selectivo (26 de diciembre de 2023), ha de ser DESESTIMADA de acuerdo con lo dispuesto en la Base 4.2 de las Específicas, según la cual: *"A los efectos de contabilizar cada uno de los méritos alegados se tomará como fecha límite el último día de plazo de presentación de solicitudes de participación en el proceso selectivo."*

- La solicitud de valoración de cursos de formación impartidos por Organizaciones Sindicales no acogidas a los diferentes planes de formación continua de las Administraciones Públicas, ha de ser DESESTIMADA de acuerdo con lo dispuesto en la Base 4.2.b) de las Específicas.

9) Revisión de las valoraciones efectuadas respecto de las titulaciones de idiomas.

La Base 6.d) de las Específicas, establece que se otorgará la puntuación allí establecida, a los títulos oficiales que acrediten estar en posesión de conocimientos de idiomas extranjeros, conforme al Marco Común Europeo de Referencia (MCER).

Respecto de las revisiones realizadas, se informa:

- The Oxford –Arels Examination in Spoken English and Comprehension (Preliminary Level).

Efectuada consulta a los Asesores Especialistas en Idiomas de este Tribunal, informan al respecto que incumple el requisito establecido en la convocatoria de acreditar un nivel según el MCER, pues se trata de una acreditación de competencias parciales en la lengua, y por tanto no puede ser objeto de valoración.

Se DESESTIMA la alegación efectuada respecto de este documento.

10) Solicitud de valoraciones siguiendo las realizadas previamente por otros Tribunales Calificadores.

Los Tribunales de Selección se rigen por las prescripciones que, con carácter general, establece el Capítulo I del Título IV del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, por las normas que para los órganos colegiados determina la Sección 3.ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del Personal de la Administración, Provisión de Puestos y Promoción, por el Reglamento de Ordenación de Personal del Ayuntamiento de Madrid, por las bases generales, por las bases específicas de cada convocatoria, por lo dispuesto en la Instrucción relativa al Funcionamiento y Actuación de los Tribunales de Selección en el Ayuntamiento de Madrid, aprobada por Decreto de 21 de mayo de 2020 de la Delegada del Área de Gobierno de Hacienda y Personal y de sus Organismos Autónomos, y por las demás normas que les sean de aplicación.

Toda esta normativa reconoce la independencia en la actuación de los Tribunales de Selección, que se ajustará, en todo caso a la normativa vigente. Así, los Tribunales de Selección no están vinculados por decisiones que hayan sido tomadas por otros Tribunales, ni sus decisiones vinculan a otros Tribunales que sean nombrados por los órganos que tengan atribuida dicha competencia, ni siquiera cuando se trate de asuntos de la misma o similar índole.

De acuerdo con la normativa aquí descrita, esta alegación ha de ser DESESTIMADA.

11) Petición de copia de los méritos del resto de opositores aprobados con desglose de los puntos, y de las actas del Tribunal Calificador correspondientes a la fase de concurso.

La entrega de la documentación solicitada respecto del resto de los opositores, supondría poner en conocimiento de los solicitantes documentación personal remitida a este Tribunal Calificador a los efectos exclusivos de su valoración por éste, sin su conocimiento previo, por tanto esta alegación ha de ser DESESTIMADA.



Respecto a la petición de las Actas del Tribunal Calificador correspondientes a la fase de concurso, se informa que el contenido de dichas Actas se corresponde con los acuerdos adoptados por éste en el ejercicio de sus funciones, objeto de los Anuncios publicados tanto en el Tablón de Edictos Electrónico como en la sede Electrónica de este Ayuntamiento de Madrid, de consulta pública y abierta, por tanto, esta solicitud ha de ser igualmente DESESTIMADA.